

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

A.I. 773

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>RADICACIÓN</b>          | 17001 33 39 005 2022 00415 00   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>DEMANDANTE:</b>         | ALEXANDRA MARÍA MONTES CARDONA  |
| <b>DEMANDADOS:</b>         | NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL MUNICIPIO DE MANIZALES |
| <b>ESTADO ELECTRÓNICO:</b> | No. 138 de 14 de septiembre de 2023   |

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que el FOMAG formuló las excepciones de: *"INEPTA DEMANDA"*; *"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"*; *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"*; *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"*; *"CADUCIDAD"*; *"PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE"*; Y *"EXCEPCIÓN GENÉRICA"*; así como el Municipio de Manizales, propuso: *"INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO Y COBRO DE LO NO DEBIDO"*; *"ERRONEA INTERPRETACIÓN DE LA LEY 50 DE 1990 PARA LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE"*; *"CUMPLIMIENTO DE LAS DIRECTRICES OTORGADAS POR EL FOMAG A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE MANIZALES PARA EL PROCESO DEMANDADO"*; *"PRESCRIPCIÓN"*; Y *"EXCEPCIÓN GENÉRICA"*; a las cuales, se corrió traslado el día 5 de septiembre de los corrientes (Documento electrónico: 016TrasladoExcepciones.pdf), sin que se integre intervención de la parte demandante.

La cartera ministerial propuso la excepción *"INEPTA DEMANDA"*, frente a la cual argumenta que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales. Refiriendo además que tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente

territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.

Para resolver esta excepción, basta observar que contrario a lo enunciado por el apoderado de la Cartera Ministerial, el libelo demandador cumple a cabalidad con los presupuestos enunciados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, se evidencian los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados contenidos en el archivo 002DemandayAnexo.pdf página 6 y ss, así como los fundamentos de derecho de las pretensiones visibles en la página 11 ídem.

Respecto a la manifestación hecha por el FOMAG, en cuanto a que desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag considera el despacho estos argumentos no están llamados a prosperar en la medida el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ejerce sus funciones a través de la Secretarías de Educación, teniendo en cuenta que las entidades territoriales certificadas de conformidad con lo establecido en la ley 715 de 2001, tienen la competencia de administrar el servicio educativo en su jurisdicción en ejercicio de sus funciones y en ese sentido, le corresponde recibir la solicitudes de los docentes vinculados a esta como entidad empleadora, en este sentido, la secretaria de educación la Secretaría de Educación, tiene la obligación de dar trámite a las solicitudes a través de la oficina del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio prevista en cada entidad territorial.

Igual vocación de no prosperidad tiene la excepción denominada “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, por cuanto el Ente Territorial también está llamado por pasiva dentro de la controversia.

En conclusión, se declararán improbadas las excepciones denominadas “INEPTA DEMANDA”; y “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”; propuestos por la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente al carácter perentorio de la excepción de caducidad y el carácter de fondo de los demás medios, su análisis y resolución quedará diferida al momento de dictarse decisión que cierre la instancia.

Ahora bien, encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada.

---

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)”

## PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

### Parte demandante:

**Documental aportado:** Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandante con la demanda, integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 002DemandaAnexos.pdf), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

**NO SE DECRETA** por innecesaria la prueba documental dirigida a oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales y al Ministerio de Educación Nacional para que aporten con destino a la actuación:

- Certificación dentro de la cual conste, fecha exacta en la que se consignó cesantías que corresponden al trabajo realizado por la docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, con referencia del valor específico pagado por tal concepto.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con referencia del docente; el valor exacto consignado y copia del CDP para realizar el respectivo trámite presupuestal.
- Si la acción descrita en el punto inmediatamente anterior, obedece a que esta entidad, solo se realizó reporte a la Fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación –, deberá expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite adelantado.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de cesantía anual al docente y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta y que corresponda al concepto de cesantía por la vigencia 2020.
- Certificación sobre la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de la prestación, con referencia de valor cancelado.

Se precisa que, con las pruebas aportadas, se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar la decisión de fondo, esto es, de definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 al docente oficial.

**Parte demandada:**

**Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

**Documental aportado:** Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados en la contestación a la demanda e integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 009ContesFomag.pdf), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

**NO SE DECRETA** por innecesaria la prueba documental dirigida a oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de “Magdalena” -sic, tendiente a que aporte expediente administrativo correspondiente de todas las actuaciones realizadas por la docente ALEXANDRA MARIA MONTES CARDON en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Se precisa que, con las pruebas aportadas, se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar la decisión de fondo.

**Municipio de Manizales**

**Documental aportado:** Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la demanda, visibles en el archivo 015ContesMpioYAnexos.pdf del Expediente Electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

El Ente territorial accionado no presentó solicitud especial de práctica de pruebas.

**FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación dada a los mismos, estima el Despacho que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Tiene derecho la parte demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021, por parte de la nación (Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio – Fomag) y del Departamento de Caldas?
2. ¿Tiene derecho la parte demandante a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto 1176 de 1991 equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020?

En caso afirmativo

1. ¿Es el Fomag o el Municipio de Manizales o ambas la responsable del pago de la sanción moratoria y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías?
2. ¿Resulta procedente el pago indexado de las sumas reclamadas por concepto de sanción por mora y los intereses?
3. ¿Resulta procedente el pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las sanciones moratorias?

### **TRASLADO DE ALEGATOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213/22 que indica: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*; se insta a las partes y sus apoderados para que los documentos que deseen compartir durante el traslado sean remitidos a los correos de los sujetos procesales, y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos ([procjudadm180@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm180@procuraduria.gov.co)).

### **CUESTIÓN FINAL**

**SE REQUIERE** al abogado MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA para que aporte el poder conferido a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, para representar los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional.

**SE RECONOCE** personería jurídica a la abogada GLORIA YANETH OSORIO PINILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.402.413 y la T.P. No. 257.149 del C.S de la Judicatura para representar los intereses del Municipio de Manizales, en los términos y para los fines del poder a ella otorgado. (Documento electrónico: 007ContesMpioYAnexos.pdf)

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que, verificada la página web de antecedentes disciplinarios de abogado, los apoderados judiciales citados no registran sanción que impida el ejercicio de la profesión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, is centered on the page. The signature is written over a faint, large, light-colored oval shape.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO  
JUEZ**